

(Referencia: Causa Constitucional N° 1651-20-EP, Caso Corte Nacional de Justicia N° 17731-2020-00015)

**SEÑORES DOCTORES TERESA NUQUES MARTÍNEZ, AGUSTÍN GRIJALVA JIMENEZ Y ALI LOZADA PRADO, JUECES DE SUSTANCIACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**DOCTORA MARÍA CONSUELO HEREDIA YEROVI, DOCTORA KATERINE MUÑOZ SUBÍA y DOCTOR ROBERTO GUZMÁN CASTAÑEDA**, Juezas y Juez (E) de la Corte Nacional de Justicia, en la causa N° 1651-20-EP, ante ustedes respetuosamente, comparecemos.

1. Con fecha 18 de febrero del 2021, fuimos notificados con el auto dictado por sus autoridades, el 3 del mismo mes y año, en el que avocaron conocimiento del caso N° 1651-20-EP, acción extraordinaria de protección y disponen en la misma providencia, concedernos el término de diez días para pronunciarnos sobre la demanda planteada. Al respecto, manifestamos que en nuestras calidades de legitimados pasivos, en esta Acción Extraordinaria de Protección, propuesta en contra del auto resolutivo de 1 de septiembre del 2020, las 08h34, dentro del término que se nos ha concedido, ante ustedes comparecemos y presentamos informe motivado de descargo sobre los fundamentos propuestos en la Acción Extraordinaria de Protección presentado por la ingeniera **AMADA PAULINA RIVADENEIRA GUAÑA**.
2. En primer lugar, indico a ustedes, que en el **Juicio N° 17731-2017-00360, seguido por Amada Paulina Rivadeneira Guaña en contra del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en la persona de Cecilia Luisa Ayllon Quinteros**, partes procesales que intervinieron en el presente proceso, la sala de apelación conformada por los doctores Paulina Aguirre Suarez (Ponente), Rosa Jacqueline Alvarez Ulloa, Granizo Gavidia Alfonso Asdrúbal, ex Jueces de la Corte Nacional de Justicia, resolvieron:

*“(...) Al ser entonces el Tribunal, un órgano del Sistema Andino de Integración tiene la competencia para conocer las controversias laborales que se presenten con cualquiera de los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;*

*pues las acciones laborales que se propongan ante el Tribunal tienen por objeto dirimir las controversias que, originadas en una relación de trabajo, se susciten entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración y sus respectivos funcionarios o empleados, de conformidad con el Convenio de Sede que resulte aplicable.- **SEGUNDO.- De lo señalado se desprende que quien tiene la competencia para conocer los reclamos de las relaciones laborales que se presenten entre los trabajadores y los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, es el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;** como bien afirma el Juez de primera instancia en el auto de inadmisión, materia del recurso de apelación. (...) **CUARTO.- Con el análisis que antecede este Tribunal de apelación, desecha el recurso de apelación del auto de inadmisión dictado por el Presidente de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 1 de agosto de 2017 a las 17h00"** (lo resaltado nos pertenece).*

Frente a lo cual, **la señora Amada Paulina Rivadeneira Guaña actora en ese proceso, presentó acción extraordinaria de protección, misma que fue remitida a la Corte Constitucional en fecha 18 de octubre de 2017, mediante oficio N° 4206- SSL-CNJ-2017;** posteriormente, la actora nuevamente ingresa una demanda laboral, con iguales pretensiones, la que es rechazada por el juez de instancia y la Sala de Apelación, manteniendo el criterio ya sentado en el juicio antes referido, sobre el cual la actora **VUELVE A PRESENTAR ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, lo cual es improcedente, en virtud del artículo 10 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece como requisito de la demanda la: *“Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.”*, pero en este caso, ya hubo una acción presentada en el **Juicio N° 17731-2017-00360**, que como se indicó guarda identidad subjetiva y objetiva, con el actual proceso **Juicio No.17731-2020-00015**, por lo que al haberse ya interpuesto acción extraordinaria de protección no debió admitirse a trámite nuevamente.

3. Corresponde aclarar además, que la providencia que se ataca es de un auto de mayoría que niega el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y que confirma la emitida por el Presidente de la Sala de lo Laboral, Juez de instancia en juicios de fuero, inadmisión de la demanda que se establece por

falta de competencia del juzgador con fundamento en los artículos: 5 y 6 de la Decisión del Acuerdo de Cartagena; 563, 4 y 5 del Tratado de Creación codificado mediante Decisión 472 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicado en Registro Oficial N° 368, de 18 de enero de 2000; Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, aprobado mediante Decisión 500 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, publicado en el Registro Oficial N° 384, de 06 de agosto de 2001.

4. La razón de la confirmación en apelación, por mayoría del tribunal, del auto de inadmisión de la demanda por falta de competencia que emite el juez de primera instancia, consta suficientemente explicada en el auto interlocutorio, y que, en lo principal, se resume en los siguientes puntos: (1) Análisis de la jurisdicción y competencia y su desarrollo armónico con la normativa constitucional, instrumentos internacionales ratificados por el Estado y por el ordenamiento jurídico comunitario. (2) Análisis del principio de independencia e imparcialidad
5. Con todo, conviene indicar que este tribunal de mayoría aborda de forma amplia el tema de la tutela judicial, debido proceso y seguridad jurídica dentro del sistema procesal, en este caso, laboral, el cual establece un mínimo de solemnidades sustanciales que deben observarse por los jueces al momento de administrar justicia. No se trata de un asunto de forma sino asuntos relacionados con la misma organización del sistema y los principios de la administración de justicia ordinaria que incluyen el derecho a acceder a la justicia de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente en el marco de lo dispuesto en la Constitución, tratados internacionales de derechos humanos, normas de derecho comunitario, entre otras. Ello, incluye el desarrollo de un proceso con ciertas garantías mínimas, con miras a restaurar el derecho de las partes.
  - (a) Análisis de la jurisdicción, competencia y su desarrollo armónico con la normativa constitucional, instrumentos internacionales ratificados por el Estado y por el ordenamiento jurídico comunitario.
6. Con relación al primer punto, se hace un análisis procesal constitucional sobre la garantía del juez natural que exige, que el juzgador o tribunal se halle establecido por ley y que, en virtud de esa prelación normativa, el juez tenga

competencia porque está nominado con anterioridad a los hechos que originan su jurisdicción para atender un proceso concreto. Con todo es lógico que, esta línea de pensamiento que adoptan los jueces al momento de administrar justicia, deba estar acorde con los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado, en materia de derechos humanos que consagran el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

7. En este sentido, se señala que el artículo 5 del Acuerdo de Cartagena<sup>1</sup> crea la Comunidad Andina que se integra, entre otros, por el Estado soberano de Ecuador y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración —en adelante SAI—. A la vez, el artículo 6 del prenombrado instrumento convencional dispone que el SAI se conforma, entre otros órganos o instituciones por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina —en adelante TJCA—. Por su parte, el artículo 8 señala que los órganos e instituciones del SAI se rigen por el presente Acuerdo, sus respectivos tratados constitutivos y sus protocolos modificatorios.
8. En este marco, el artículo 40 del Acuerdo de Cartagena dispone que el TJCA es el “*órgano jurisdiccional*” de la Comunidad Andina y el artículo 41 de dicho tratado agrega que dicho órgano se rige por el Tratado de su creación, sus protocolos modificatorios y el presente Acuerdo. Es decir, es el propio Acuerdo que a través de una reserva de la Normativa Fundamental Primaria hace una remisión a toda la normativa andina para la organización de dicho órgano de justicia.
9. A la vez, el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>2</sup> —Decisión 472— establece en su Sección Sexta bajo el título “De la Jurisdicción Laboral”, en el artículo 40 que: “*El Tribunal es competente para conocer las controversias laborales que se susciten en los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración*”. Los considerandos de la

---

<sup>1</sup> Cfr. Decisión del Acuerdo de Integración Subregional Andino 563, Acuerdo de Cartagena, de 26 de mayo de 1969, publicada en Registro Oficial 163, de 05 de septiembre de 2003.

<sup>2</sup> Decisión 472, *Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, Registro Oficial 363, de 18 de enero de 2000.

Decisión 500 que contiene el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina<sup>3</sup> —normativa derivada—, establecen la relación del TJCA con los objetivos del Acuerdo de Cartagena, los que, a su vez, tienen que ver con la protección y promoción de los derechos. En este sentido, la labor de este organismo también tiene que estar enmarcada en dichos fines esenciales.

**10.** Por su parte, y en el marco del respecto de la normativa comunitaria, en su conjunto, el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de las Disposiciones Generales sobre la naturaleza y fines del tribunal, establece:

**Artículo 4.-** El Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros.

El Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, actuará salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los Países Miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico andino.

**Artículo 5.-** El Tribunal ejerce su jurisdicción sobre la Comunidad Andina dentro del marco de competencias establecido en el ordenamiento jurídico comunitario.

**11.** En materia laboral, el Estatuto del TJCA —Decisión 500— establece dentro del capítulo alusivo a las acciones laborales una previsión de gran importancia que se remite a principios extracomunitarios, de forma expresa, lo que sin duda alguna tiene relación directa con la protección de los derechos sociales. El artículo 135 prevé que el TJCA aplicará los principios generales del derecho laboral reconocidos por la OIT y aquellos que sean comunes a los países miembros.

**12.** A la vez, los artículos 136 y 137 del Estatuto del TJCA —Decisión 500, manifiestan:

---

<sup>3</sup> Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, que aprueba el *Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina*, Registro Oficial 384, de 4 de agosto de 2001, en adelante Estatuto del TCCA.

**Artículo 136.- Objeto y finalidad.** Las acciones laborales que se propongan ante el tribunal tienen por objeto dirimir las controversias que, originadas en una relación de trabajo, se susciten entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración y sus respectivos funcionarios o empleados, de conformidad con el Convenio de Sede que resulte aplicable

**Artículo 137.- Titulares de la acción.** Pueden acudir en demanda ante el Tribunal, para reclamar el cumplimiento de sus derechos laborales, los funcionarios o empleados a que se refiere el artículo anterior, que tengan o hayan tenido relación laboral con cualquiera de los órganos e instituciones del sistema Andino de Integración determinados en el Art. 6 del Acuerdo de Cartagena [...] [en cuya determinación se encuentra el TJCA] (Énfasis fuera de texto).

13. En resumen, queda claro que el TJCA es un órgano que forma parte del Sistema Andino de Integración, SAI que, a su vez forma parte de la Comunidad Andina y que, en virtud de todo el ordenamiento jurídico comunitario que regulan la jurisdicción y competencia del TJCA, que se encuentra en relación con la Constitución y los principios del debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, entre otros, y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, se le otorga jurisdicción laboral. Las normas comunitarias —primarias y secundarias— regulan la jurisdicción y competencia del TJCA en relación con la normativa del Estado parte (Ecuador) pertenecen al derecho público y, por ello son de estricto cumplimiento y no admiten interpretación extensiva, por lo que constituyen el presupuesto de validez necesario.
14. En este sentido, se infiere de todas las normas antes descritas, que el TJCA es competente para conocer las controversias laborales suscitadas en los órganos del Sistema Andino de Integración. En este sentido, queda claro que toda interpretación que hagan los juzgadores al momento de administrar justicia en lo relativo a la jurisdicción y competencia desde el punto de vista de una argumentación razonable, debe asegurar el respeto de dichas normas comunitarias, las que, en virtud del principio de supremacía constitucional, complementariedad, aplicación directa e inmediata y efecto inmediato, entran a formar parte del ordenamiento jurídico nacional de los países miembros, dependiendo de la cláusula constitucional de cada estado, en caso de

Ecuador sí. Estos principios a su vez deben observar, en lo posible, la unidad de la Constitución, concordancia práctica, corrección funcional y función integradora.<sup>4</sup>

**15.** Por otra parte, conforme queda indicado, el artículo 137 del Estatuto del Tribunal dispone que “*pueden*” acudir en demanda ante el Tribunal, para reclamar el cumplimiento de sus derechos laborales, los funcionarios o empleados que tengan o hayan tenido relación laboral con cualquiera de los órganos e instituciones del sistema Andino de Integración determinados en el artículo del Acuerdo de Cartagena —en este caso con el TJCA—. Es decir, el término “*pueden*” implica la potestad que tiene o no el accionante de demandar o no laboralmente ante el TJCA, mas no la libertad para señalar ante que quién debe acudir pues se trata de un artículo sobre “*los titulares de la acción*”. El artículo 137 de la citada norma no prevé la posibilidad de que el trabajador pueda acudir (de acuerdo a sus conveniencias) ante la justicia ordinaria. Para ello, y conforme la recomendación en mención es necesario una reforma a la normatividad que regula la acción laboral que le compete al TJCA con respecto a los funcionarios o empleados de los órganos del Sistema Andino de Integración pero de ninguna manera, implica que, de ahora en adelante, las controversias laborales dejen de ser de competencia exclusiva del TJCA, pues ello implica una lesión al principio de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en la propia normativa comunitaria y en el resto del ordenamiento jurídico constitucional y convencional.

**(b) Análisis del principio de imparcialidad e independencia**

**16.** Se recuerda que los procesos adjetivos se presumen sancionados en salvaguarda de los derechos constitucionales de los justiciables contenidos en los mandatos de la Constitución y, sobre esto, en acatamiento de las garantías del debido proceso, en la que se integra el juez natural, competente e imparcial determinado por las normas sobre competencia.

**17.** Si bien el apelante advierte una lesión a la tutela —acceso a la justicia— al

---

<sup>4</sup> Para un análisis más detallado de estos principios, cfr. Javier Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, 7ª. ed., (Madrid: Marcial Pons, 2000), 150 y 1.

establecer dicha providencia que el actor acuda a la jurisdicción del TJCA para el inicio del proceso laboral, pues dicho órgano es juez y parte, de forma simultánea, lo cual le resta imparcialidad (objetiva y subjetiva) a dicho tribunal e infringe su derecho a ser juzgado por un juez natural, independiente e imparcial como derecho humano.

**18.** Al respecto, las garantías del juez natural, debido proceso, defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, conforme queda indicado, exigen tanto que el tribunal como “órgano-institución” se establezca por ley anterior al hecho de la causa, cuanto que existan jueces que, como “órganos-individuo”, hagan viable la actuación de aquel en los procesos en los que legalmente se le requiera y le corresponda, y la falta de normas que expresamente contemplen la situación planteada no dispensa a la Corte Nacional de arbitrarle solución.

**19.** El ejercicio del acceso a la justicia no es libre, ni discrecional, es reglado; condicionado —por ley o su equivalente en materia comunitaria— a requisitos necesarios para que los valores implicados (orden, seguridad, igualdad de trato) sean asimismo preservados. Por ello, el derecho a la jurisdicción supone privilegiar la actuación del juez en cualquiera de las actividades esenciales que refieren a su obrar.

**20.** Desde la doctrina, la exigencia de la imparcialidad e independencia aborda dos aspectos. El primero se ocupa de lo objetivo, esto es, la necesidad de encontrar jueces que se encuentren designados con anterioridad a los hechos de la causa (garantía del juez natural) para evitar conflictos de competencia. Es decir, juez natural es aquel que tiene jurisdicción para entender en un hecho concreto y que solo por circunstancias excepcionales puede delegar o transferir esa capacidad de actuar. Lo subjetivo supone las condiciones personales que se necesitan para que el juez sea cabalmente quien concrete las reglas y principios del debido proceso.<sup>5</sup>

**21.** Por su parte, los artículos: 168, inciso 1 de la Constitución, 8.1 de la

---

<sup>5</sup> Osvaldo Gozaíni, *Derecho Procesal Constitucional, El debido proceso* (Santa Fe: Ribunzal Culzoni, 2004), 231-2.

Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>6</sup> 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>7</sup> entre otros, señalan que las y los juzgadores gozan de independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. De manera más pausada, los Principios Básicos de la Judicatura de Naciones Unidas, profundizan en este tema. Ello significa la ausencia de intromisiones o interferencias de otras ramas políticas en la administración de justicia tanto a nivel institucional como en el nivel del juzgador individual.

**22.** Queda indicado que, en la actualidad, el derecho procesal se transforma en un sistema de garantías —materiales y sustantivas— que hace posible la función jurisdiccional hacia la realización de la tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa.

**23.** Al respecto, es necesario el análisis del diseño institucional del TJCA que establece la normativa jurídica comunitaria que, sobre el particular, señala que este órgano tiene jurisdicción y competencia laboral para conocer los conflictos que se suscitan entre las instituciones y órganos que conforman el Sistema Andino Integrado —en este caso el propio TJCA— que, a su vez, forma parte de la Comunidad Andina.

**24.** En este sentido, con respecto a la imparcialidad vale señalar que los jueces no son máquinas de calcular sino individuos que ponen en marcha el acceso a la justicia, intervienen y deciden sobre la base de los hechos y el derecho puestos a su consideración. Ello implica que, todos los casos que se sometan a su conocimiento —con independencia de las partes intervinientes— mantengan cierta actitud imparcial, intelectual y ética. El juez neutral es una persona indiferente y apartada de todo interés que no sea resolver el conflicto con aplicación del ordenamiento jurídico vigente. Lo contrario, resulta

---

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, San José, suscrita del 07 al 22 de noviembre de 1969, art. 8.1 que dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter [...]”*.

<sup>7</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, art. 14, que proclama: *“1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley [...]”*.

cuestionable en términos de legitimidad de la comunidad política (auditorio).

- 25.** A nivel institucional, la independencia judicial puede verse afectada cuando existen interferencias de ciertos tipos de poder en la actuación de la administración de justicia. Pero también puede existir falta de independencia del propio juzgador en razón de las presiones provenientes de la propia organización (independencia interna). Cuando se trata del juez individual, la independencia consiste en la ausencia de vínculos o interferencias que lo llevan a decidir en un sentido determinado; esto es, que le impidan ser imparcial al resolver los casos que conoce.<sup>8</sup> En otras palabras, el juzgador debe obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y de la equidad en el desempeño de sus funciones.
- 26.** La imparcialidad alegada, entendida como la injerencia o interés que se pueda tener en una determinada causa, en el presente caso, no se vulnera, pues las reglas de juzgamiento son iguales y los principios y valores laborales se adaptan a la Constitución de cada Estado con respeto a los derechos y garantías constitucionales como una forma de legitimación del derecho comunitario (Artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución), lo que incluye el respeto a principios generales del derecho reconocidos por la Organización Internacional del Trabajo y los comunes a los países miembros.
- 27.** Es decir, queda señalado que la imparcialidad es un atributo propio de la persona —en este caso del juzgador— y no de la organización. Por ello, resulta, ilógico que frente a un conflicto de naturaleza laboral de una funcionaria local que trabajó con un determinado magistrado del TJCA, se alegue que todo el órgano de carácter institucional no sea imparcial, pues dentro del Sistema Andino de Integración los magistrados titulares y suplentes del TJCA asumen un rol protagónico de garantes sustanciales de la democracia, cuyo origen justamente debe proceder del juego independiente, imparcial y técnico. Por consiguiente, la imparcialidad es algo más complejo que limitarse a medirla en función de un acto de un juzgador en particular pues la independencia e imparcialidad institucional se someten

---

<sup>8</sup> Luis Pásara, *Independencia judicial en la reforma de la justicia ecuatoriana* (Quito: Fundación para el Debido Proceso, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Instituto de Defensa Legal, 2014), ix.

al contrapeso exigible de la responsabilidad pública de esas instituciones.

- 28.** A su vez, debe considerarse que el Estatuto del TJCA en su artículo 67 establece las causales de impedimento o excusas y de recusación y, en los subsiguientes artículos, norma sobre la oportunidad, procedencia, trámite, el reemplazo y los efectos del impedimento y de la recusación, asegurando de esta manera, una justicia neutral, justa, transparente e imparcial.
- 29.** De igual manera, vale indicar que el auto interlocutorio de mayoría se refiere de forma extensa a la categorización de la normativa que otorga jurisdicción laboral excluyente al TJCA, el tema de la inmunidad diplomática dentro del caso en análisis, normativa interna del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para sus empleados (internacionales y locales), entre otros.
- 30.** Por la motivación, que se expone en el auto interlocutorio de mayoría se niega el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y se confirma el auto de inadmisión de la demanda por falta de competencia del juzgador, lo cual, de ninguna manera implica afirmar, de forma subjetiva y ligera, que el auto de inadmisión ha vulnerado los derechos constitucionales de la parte actora.
- 31.** Conforme se desprende de la lectura de la sentencia de mayoría que ha sido motivo de cuestionamiento y la exposición contenida en esta contestación, la recurrente no cumplió con requisitos fundamentales dentro del sistema de administración de justicia ordinaria y que constituyen presupuestos de validez de los procesos. Lo contrario implicaría escamotear el ordenamiento jurídico vigente en materia ordinaria laboral que es de orden público y, por tanto, indisponible; además, supondría una ofensa a la tutela judicial, debido proceso, independencia e imparcialidad judicial y seguridad jurídica.
- 32.** Por último, conviene recordar al tribunal constitucional que el auto interlocutorio no resuelve asuntos de fondo del asunto que atenten contra los derechos laborales ni constitucionales de la persona legitimada de este litigio sino asuntos relacionados con la jurisdicción y competencia del tribunal en el caso en concreto.
- 33.** En cualquier evento, solicito remitirse al auto de inadmisión de mayoría emitido dentro de este proceso el 01 de septiembre de 2020, las 08h34, en el

que se explica con suficiencia las razones de la negativa de la apelación planteada.

**34.** De este modo damos contestación a la providencia de admisión de la acción extraordinaria de protección.

Adicional a lo manifestado en líneas anteriores, la doctora Katerine Muñoz nada tiene que justificar, dado que salvó su voto respecto del de mayoría que ratificó el pronunciamiento de primer nivel en el ámbito laboral ordinario y en este caso ratificó el criterio establecido en el juicio primeramente planteado **N° 17731-2017-00360** de cuya decisión, se interpuso acción extraordinaria contraviniendo la normativa pertinente, al volver a presentar esta acción en este proceso **Juicio No.17731-2020-00015** que guarda identidad con el ya señalado.

**35.** De ser necesario señalamos nuestros correos institucionales para futuras notificaciones [himmler.guzman@funcionjudicial.gob.ec](mailto:himmler.guzman@funcionjudicial.gob.ec); [maria.heredia@cortenacional.gob.ec](mailto:maria.heredia@cortenacional.gob.ec).

Atentamente,

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi

**JUEZA NACIONAL**

Dr. Roberto Guzmán Castañeda

**JUEZ NACIONAL**